DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2026

Honorable
MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Atención: Secretaría General del Senado de la República
Bogotá, D. C.

PROPOSICIÓN No. _____

Asunto: proposición supresiva de una expresión del numeral 3 del artículo 8 (artículo 8B de la Ley 418 de 1997) del texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado del Proyecto de Ley 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

En mi condición de senadora de la República, con fundamento en los artículos 160 de la Constitución Política y 112 a 115 de la Ley 5.ª de 1992, presento la siguiente proposición al texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, contenido en el informe de ponencia positiva publicado en la Gaceta del Congreso 1659 de 2026, con la fe de erratas publicada en la misma Gaceta.

I. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Suprímase, del numeral 3 del artículo 8B de la Ley 418 de 1997, tal como queda en el artículo 8 del texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), la expresión «ni la extradición». El numeral resultante será:

> «3. No se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.»

II. JUSTIFICACIÓN

El pliego dispone que «no se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura ni la extradición» de quienes se sometan.[1] El análisis de constitucionalidad describe el resultado como una paradoja que destruye el incentivo del sometimiento: la ley exige verdad, entrega de bienes y desmantelamiento, pero deja a quien cumpla expuesto a ser extraditado al día siguiente de confesar.

[1] texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), artículo 8 (artículo 8B de la Ley 418 de 1997), numeral 3.

Congreso de la República – Capitolio
Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá, D.C. Primer piso
diana.corcho@senado.gov.co

3 NOV 2026
17:50

220

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

Colombia ya vivió esa experiencia. En mayo de 2008 el Gobierno extraditó a catorce jefes paramilitares postulados a la Ley 975 de 2005, y con ellos salió del país la verdad que esperaban miles de víctimas; la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2009, empezó a negar o condicionar extradiciones precisamente para proteger los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación.

La supresión no prohíbe la extradición ni la suspende: la devuelve a su régimen ordinario. Ese régimen incluye el artículo 504 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, cuando la persona solicitada «hubiere delinquido en Colombia» antes del requerimiento, la resolución que concede la extradición puede «diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena». Es exactamente la situación de quien se somete. Con la expresión «ni la extradición», el proyecto le cierra al Gobierno esa puerta; sin ella, la entrega puede diferirse hasta que la persona cumpla con la verdad, los bienes y la reparación, y quien no cumpla puede ser entregado.

Este ajuste es también una garantía para las víctimas (artículos 2, 29 y 229 de la Constitución, y Ley 1448 de 2011): su derecho a la verdad no puede depender de la agenda de un tribunal extranjero. Y es la única forma de que la oferta de la ley sea creíble para los mandos, que son quienes tienen la información sobre bienes, rutas y redes de apoyo que el Estado dice necesitar. Si se aprueba el numeral 4 de la proposición S10, que suprime el artículo 8 completo, esta proposición queda sin objeto.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico

Congreso de la República – Capitolio
Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá, D.C. Primer piso
diana.corcho@senado.gov.co

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2026

Honorable
MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Atención: Secretaría General del Senado de la República
Bogotá, D. C.

PROPOSICIÓN No. _____

Asunto: proposición supresiva de expresiones de los artículos 9 (artículo 8B bis de la Ley 418 de 1997) y 15 (artículo 66A de la Ley 418 de 1997) del texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado del Proyecto de Ley 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

En mi condición de senadora de la República, con fundamento en los artículos 160 de la Constitución Política y 112 a 115 de la Ley 5.ª de 1992, presento la siguiente proposición al texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, contenido en el informe de ponencia positiva publicado en la Gaceta del Congreso 1659 de 2026, con la fe de erratas publicada en la misma Gaceta.

I. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Cada numeral se vota por separado.

1. Inteligencia como prueba de pertenencia (artículo 9, artículo 8B bis)

Suprímase, del inciso cuarto del artículo 8B bis de la Ley 418 de 1997, tal como queda en el artículo 9 del texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), la expresión «o de inteligencia». El aparte resultante será:

> «[...] tales como informes de la Fuerza Pública, investigaciones o procesos penales, capturas o incautaciones, o declaraciones de otros integrantes.»

2. Inteligencia en la verificación de las condiciones (artículo 15, artículo 66A)

Suprímase, del inciso del artículo 66A de la Ley 418 de 1997, tal como queda en el artículo 15 del mismo texto, que inicia «El cumplimiento de estas condiciones será verificado por el Ministerio de Justicia y del Derecho», la expresión «y de inteligencia». El aparte resultante será:

> «[...] que aportara, con sujeción a la reserva legal, la información operacional de la fuerza pública sobre la dejación de armas, el cese de actividades ilícitas y la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal [...]»

Congreso de la República – Capitolio
Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá, D.C. Primer piso
diana.corcho@senado.gov.co

3 nov 2026
12:50 am

221

II. JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 del pliego crea un procedimiento administrativo en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho acepta o rechaza, por resolución, a cada persona de la lista presentada por el mando del grupo, con base en información de la Fiscalía, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Inteligencia, el INPEC, Migración Colombia, la ARN y la JEP. Para aceptar a una persona exige «por lo menos un elemento adicional que demuestre que pertenecía» a la organización, y admite como tal los «informes de la Fuerza Pública o de inteligencia».[1] Las listas y las resoluciones son reservadas hasta la judicialización.

El análisis de constitucionalidad advierte que esta valoración administrativa previa puede afectar la presunción de inocencia y el debido proceso (artículo 29 de la Constitución). El pliego ya aclara que la inclusión «no genera derecho alguno a los beneficios» y que no sustituye la valoración de la Fiscalía y los jueces, lo cual es correcto. Pero la resolución que rechaza a una persona la deja por fuera del sometimiento antes de cualquier decisión judicial, y puede fundarse en un informe de inteligencia que esa persona nunca conocerá.

Ese uso de la inteligencia choca con una ley estatutaria. La Ley 1621 de 2013, que regula la función de inteligencia y contrainteligencia, dispone en su artículo 35 que «en ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio» en los procesos judiciales y disciplinarios, y que su contenido solo «podrá constituir criterio orientador durante la indagación». Su artículo 4 somete esa función al principio de reserva legal, que protege la honra, el buen nombre, la intimidad y el debido proceso.[2] El artículo 8B bis hace lo contrario: convierte el informe de inteligencia en el elemento que demuestra la pertenencia y, con ello, en la prueba que decide quién entra al tratamiento penal diferenciado. Una ley ordinaria no puede darle a la inteligencia el valor probatorio que una ley estatutaria le niega (artículos 152 y 153 de la Constitución).

Lo mismo ocurre en el artículo 66A: el cumplimiento de las condiciones, del que dependen el acceso al tratamiento penal diferenciado y su revocatoria, se verifica con «la información operacional y de inteligencia de la fuerza pública». Suprimida la expresión, el Ministerio de Defensa sigue aportando la información operacional, que puede verificarse y controvertirse en el proceso.

La supresión no ciega al Estado. La Dirección Nacional de Inteligencia sigue suministrando información para la verificación de las listas, con el papel de criterio orientador que le asigna la ley estatutaria, y se conservan como elementos de prueba los informes de la Fuerza Pública, las investigaciones y procesos penales, las capturas, las incautaciones y las declaraciones de

[1] texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), artículo 9 (artículo 8B bis de la Ley 418 de 1997), incisos segundo y cuarto.

[2] Ley Estatutaria 1621 de 2013, artículos 4 y 35, declarados exequibles en la sentencia C-540 de 2012.

otros integrantes. Las demás garantías del procedimiento, como la notificación personal, el recurso y el acceso de la Defensoría del Pueblo, se dejan como cargo en la constancia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2026

Honorable
MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Atención: Secretaría General del Senado de la República
Bogotá, D. C.

PROPOSICIÓN No. _____

Asunto: proposición supresiva de apartes del artículo 15 (artículo 66A de la Ley 418 de 1997) del texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado del Proyecto de Ley 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

En mi condición de senadora de la República, con fundamento en los artículos 160 de la Constitución Política y 112 a 115 de la Ley 5.ª de 1992, presento la siguiente proposición al texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, contenido en el informe de ponencia positiva publicado en la Gaceta del Congreso 1659 de 2026, con la fe de erratas publicada en la misma Gaceta.

I. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Cada numeral se vota por separado.

1. Compulsa de copias condicionada a la condena del declarante (parágrafo 4)

Suprímase, del parágrafo 4 del artículo 66A de la Ley 418 de 1997, tal como queda en el artículo 15 del texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), la expresión «y sólo procederán las compulsas de copias contra terceros, cuando se haya proferido condena». El parágrafo resultante será:

> «Parágrafo 4. Cuando un integrante de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, el valor probatorio de dicha declaración estará supeditado a que su contenido se soporte en otras pruebas.»

2. Revocatoria por el incumplimiento de «cualquiera de las condiciones» (inciso final)

Suprímase el inciso final del mismo artículo 66A, que antecede a los parágrafos, cuyo texto es el siguiente:

> «El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado y de los beneficios asociados a él, según la valoración judicial correspondiente.»

Congreso de la República – Capitolio
Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá, D.C. Primer piso
diana.corcho@senado.gov.co

3 NOV. 2026
12:30 pm
223

II. JUSTIFICACIÓN

El análisis de constitucionalidad identifica dos vicios que el pliego para segundo debate mantiene. El primero es la amplitud de la noción de colaboración con los grupos armados, que «puede afectar la libertad de asociación, protesta y participación política mediante conceptos vagos» (artículos 20, 37, 38, 40 y 29 de la Constitución). El segundo es la posibilidad de sanciones colectivas por la conducta de otros miembros, contraria al principio de responsabilidad personal (artículos 6 y 29).

Numeral 2. El artículo 66A formula varias condiciones en cabeza del «grupo» y dispone, en su inciso final, que «el incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado». Leída junto con las obligaciones colectivas, esa regla permite que la persona que cumplió pierda sus beneficios porque otro integrante incumplió. En materia penal la responsabilidad es personal (artículo 29 de la Constitución) y la Corte Constitucional ha sido constante en que nadie puede ser sancionado por el hecho ajeno.

Suprimido el inciso, la revocatoria sigue existiendo, pero vuelve a ser individual y judicial. La decide el juez cuando «se establece que el integrante del Actor Armado Ilegal o Terrorista beneficiado incumplió con alguna de las condiciones establecidas» (parágrafo 2 del artículo 66B), y se conservan las causales propias del artículo 66A: el ocultamiento de información sobre personas desaparecidas y «la omisión dolosa de hechos graves o el aporte de información falsa».[1] Nadie que mienta o esconda queda protegido; nadie que cumpla queda castigado por lo que hizo otro.

Numeral 1. El parágrafo 4 condiciona la compulsa de copias contra terceros a que «se haya proferido condena» contra el declarante. En un proceso de sometimiento colectivo esa condena puede tardar años; mientras tanto, los financiadores, testaferros y aliados políticos de la organización quedan fuera del alcance de la Fiscalía. Entre el primer y el segundo debate, además, desapareció del artículo 66B la exigencia de información para el «esclarecimiento de nexos políticos de la organización y líneas de corrupción», sustituida por «redes de apoyo».[2] Suprimida la condición, se conserva la regla que protege a los terceros de declaraciones interesadas, porque la declaración solo vale si su contenido se soporta en otras pruebas, y la compulsa de copias procede como en cualquier proceso penal, cuando la autoridad advierte la posible comisión de un delito.

La amplitud de la «colaboración» que debe informarse, que en el texto no exige dolo y abarca al tendero que vendió víveres bajo coacción o al líder social que medió por un secuestrado, se

[1] texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), artículo 15 (artículo 66A), numeral 3 del inciso segundo y literal b) del inciso cuarto; artículo 16 (artículo 66B), parágrafo 2.

[2] Texto aprobado en primer debate, artículo 16 (66B), numeral 3, frente al texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), mismo numeral.

deja como cargo en la constancia. Suprimir la expresión eliminaría también la obligación de dar información sobre los financiadores y aliados de las organizaciones, que es justamente la que el país necesita. El propio texto dispone que esa información «por sí sola no constituirá prueba contra terceros».

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2026

Honorable
MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Atención: Secretaría General del Senado de la República
Bogotá, D. C.

PROPOSICIÓN No. _____

Asunto: proposición supresiva de una oración del artículo 23 (artículo 66G de la Ley 418 de 1997) del texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado del Proyecto de Ley 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

En mi condición de senadora de la República, con fundamento en los artículos 160 de la Constitución Política y 112 a 115 de la Ley 5.ª de 1992, presento la siguiente proposición al texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, contenido en el informe de ponencia positiva publicado en la Gaceta del Congreso 1659 de 2026, con la fe de erratas publicada en la misma Gaceta.

I. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Suprímase, del artículo 66G de la Ley 418 de 1997, tal como queda en el artículo 23 del texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), la oración:

> «La aplicación de esta ley no implica reconocimiento de carácter político a los Actores Armados Ilegales o Terroristas ni a sus integrantes, sin perjuicio del régimen constitucional y legal de los delitos políticos.»

II. JUSTIFICACIÓN

El pliego dispone que «la aplicación de esta ley no implica reconocimiento de carácter político a los Actores Armados Ilegales o Terroristas ni a sus integrantes, sin perjuicio del régimen constitucional y legal de los delitos políticos».[1] La salvedad final es correcta en su intención, pero vacía en su efecto, porque el mismo proyecto define a todos los grupos armados como terroristas (artículo 2) y suprime del artículo 8 la posibilidad de un proceso de paz. Queda un régimen de los delitos políticos al que nadie puede acceder, y una declaración legal que niega de antemano, a todos, el carácter político.

El delito político no es una concesión legal: está en la Constitución. El artículo 35 prohíbe la extradición por delitos políticos; el artículo 150, numeral 17, faculta al Congreso para conceder

[1] texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), artículo 23 (artículo 66G de la Ley 418 de 1997).

Congreso de la República – Capitolio
Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá, D.C. Primer piso
diana.corcho@senado.gov.co

D 0007
3 NOV. 2026
224 12:30 pm

amnistías e indultos generales por delitos políticos; el artículo 201 faculta al Gobierno para conceder indultos por delitos políticos con arreglo a la ley. La Corte Constitucional, en las sentencias C-577 de 2014 y C-007 de 2018, reconoció el delito político y su conexidad como piezas de la arquitectura constitucional de la paz, y la Corte Suprema de Justicia, en la decisión del 11 de julio de 2007 (radicado 26945), delimitó la categoría con rigor para impedir que los paramilitares se hicieran pasar por sediciosos. La ley ordinaria no puede ignorar ni desdibujar esa categoría; el análisis de constitucionalidad lo señala como desconocimiento de los artículos 22, 188 y 189 de la Carta.

Suprimida la oración, la ley no le reconoce ni le niega carácter político a nadie: guarda silencio, como corresponde a una ley de sometimiento, y deja la calificación donde la pone la Constitución, en el Congreso para las amnistías y los indultos generales, en el Gobierno para el indulto con arreglo a la ley y en los jueces para cada conducta. Siguen excluidos de esos beneficios los crímenes de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra y el secuestro, como lo establecen la ley y la jurisprudencia. Junto con la proposición S03, que suprime el parágrafo 3 del artículo 8 con su fórmula «en ningún caso se entenderá como reconocimiento de estatus político», evita que la ley nazca con una contradicción interna.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2026

Honorable
MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Atención: Secretaría General del Senado de la República
Bogotá, D. C.

PROPOSICIÓN No. _____

Asunto: proposición supresiva de expresiones del artículo 28 del texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado del Proyecto de Ley 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

En mi condición de senadora de la República, con fundamento en los artículos 160 de la Constitución Política y 112 a 115 de la Ley 5.ª de 1992, presento la siguiente proposición al texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, contenido en el informe de ponencia positiva publicado en la Gaceta del Congreso 1659 de 2026, con la fe de erratas publicada en la misma Gaceta.

I. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Suprímanse, del artículo 28 del texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), las expresiones «los artículos 2, 5, 6, 7 de la Ley 2272 de 2022; el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 5 de la Ley 1421 de 2010; así como» y «de dicha ley». El artículo resultante será:

> «Artículo 28. Derogatorias. Deróguese las disposiciones que sean contrarias a esta.»

II. JUSTIFICACIÓN

El artículo 28 del pliego deroga expresamente «los artículos 2, 5, 6, 7 de la Ley 2272 de 2022» y «el artículo 14 de la Ley 418 de 1997».[1] El análisis de constitucionalidad advierte que la eliminación de los instrumentos de la Ley 2272 entra en «posible tensión con el principio de progresividad de la construcción de paz y con compromisos derivados del Acuerdo Final de 2016» (artículos 2, 22 y 93 de la Constitución y Acto Legislativo 02 de 2017).

El Acto Legislativo 02 de 2017, declarado exequible en la sentencia C-630 de 2017, obliga a todas las instituciones del Estado a cumplir de buena fe lo pactado durante tres periodos presidenciales completos, es decir, hasta 2030. La derogatoria expresa y en bloque de la

[1] texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), artículo 28.

Congreso de la República – Capitolio
Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá, D.C. Primer piso
diana.corcho@senado.gov.co

3 NOV 2026
12:50 pm

225

política de paz de Estado no es una simple actualización normativa: es una regresión que la Corte puede examinar bajo ese parámetro. La derogatoria tácita que resulta de la supresión, «las disposiciones que sean contrarias», es la técnica legislativa ordinaria (artículo 3 de la Ley 153 de 1887), deja vigente lo que no choque con la nueva ley y evita que el Congreso aparezca suprimiendo por su nombre los instrumentos de paz. La expresión «de dicha ley» se suprime porque, retirada la enumeración, quedaría sin referente.

La derogatoria del artículo 14 de la Ley 418 es todavía más grave y no tiene explicación en la ponencia. Ese artículo dispone que quienes recluten menores de edad no tendrán derecho a los beneficios jurídicos de la ley. Si se deroga, la única exclusión de los reclutadores que queda es la del nuevo artículo 66B, que solo opera con sentencia en firme y si alguna víctima tenía menos de 14 años.[2] El Congreso acaba de elevar la pena del reclutamiento ilícito a 480 a 600 meses de prisión (Ley 2590 de 2026); no puede, cuatro meses después, derogar por su nombre la norma que impide premiar a los reclutadores.

El artículo 27 tampoco incluye el artículo 14 en la prórroga. Esta proposición impide su derogatoria expresa, y el numeral 2 de la proposición S11 extiende la exclusión del artículo 66B a todo condenado en firme por reclutar o utilizar menores de dieciocho años, de modo que la protección de los niños no dependa de la vigencia del artículo 14. La supresión de la derogatoria del artículo 5 de la Ley 2272, que le da su texto actual al artículo 8 de la Ley 418, se plantea también, de manera independiente, en el literal c) del numeral 1 de la proposición S03.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico

[2] texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), artículo 16 (artículo 66B de la Ley 418 de 1997), numeral 1, inciso tercero.

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Respetado señor Presidente

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5° de 1992, presento a Usted la siguiente proposición con el fin de modificar el articulado del proyecto de Ley de la referencia:

Modifíquese el numeral 2.2 del artículo 3° del texto propuesto para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley N° 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara: *"por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la Ley. *(...)*

2. Fase de judicialización: Recibida el Acta de Sometimiento, corresponde a las autoridades judiciales:

(...)

2.2. Valorar los aportes colectivos e individuales a la verdad, a la reparación de las víctimas, la información y entrega de bienes, el desmantelamiento efectivo de ***la estructura*** *y de las economías ilícitas asociadas a la estructura,* ***la información sobre la ubicación de personas desaparecidas y secuestradas,*** *el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento,* ***y la información sobre los nexos políticos y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia relacionados con el funcionamiento de la organización****.*

(...)

I. JUSTIFICACIÓN

3/11/2026
1:10 pm

El texto aprobado en primer debate ordenaba a las autoridades judiciales valorar la información sobre la ubicación de personas desaparecidas y secuestradas y sobre "los nexos políticos y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia relacionados con el funcionamiento de la organización". El texto propuesto para segundo debate suprimió ambas referencias. La proposición las restablece.

La verdad sobre las alianzas de estas estructuras con agentes públicos y privados es indispensable para desmantelarlas. La Política Pública de desmantelamiento adoptada mediante el Decreto 665 de 2024 identifica la dimensión político-institucional como una de las que permiten la reproducción de estas organizaciones, y advierte que la impunidad frente a esas alianzas las consolida. La Corte Constitucional ha exigido que la información aportada en estos procesos sirva para investigar a terceros y determinadores (Sentencias C-771 de 2011 y SU-546 de 2023). La búsqueda de personas desaparecidas, por su parte, es un componente central del derecho de las víctimas a la verdad.

Se corrige además el error de redacción "el desmantelamiento efectivo de y de las economías ilícitas", que quedó incompleto en el texto propuesto.

Cordialmente,

Jennifer Pedrazas

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Partido Dignidad y Compromiso

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Respetado señor Presidente

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5° de 1992, presento a Usted la siguiente proposición con el fin de modificar el articulado del proyecto de Ley de la referencia:

Modifíquense el literal e) del inciso tercero, eliminese el paragrafo 3 y modifiquese el parágrafo 4 del artículo 66A de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 15 del texto propuesto para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley N° 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara: *"por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, los cuales quedarán así:

Artículo 66A. Condiciones para el tratamiento penal diferenciado. *(...)*

e. Suministre la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el ~~*numeral 2*~~***literal b)*** *de este inciso y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.*

(...)

~~***Parágrafo 3. A los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que individual y voluntariamente se sometan a la Constitución y a la Ley se le podrán aplicar los beneficios jurídicos y socio-económicos dispuestos en esta Ley siguiendo las condiciones establecidas en este artículo. El Gobierno Nacional adoptará las medidas administrativas necesarias para viabilizar este sometimiento.***~~

Parágrafo 4. *Cuando un integrante de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, el valor probatorio de dicha*

3 NOV 2026
1:10 PM
227

*declaración estará supeditado a que su contenido se soporte en otras pruebas ~~y sólo procederán las compulsas de copias contra terceros, cuando se haya proferido condena~~. **Cuando de la declaración o de la información aportada surjan elementos que comprometan la responsabilidad de terceros, incluidos servidores públicos, financiadores y beneficiarios, la autoridad judicial compulsará copias y la Fiscalía General de la Nación iniciará la indagación correspondiente, sin que para ello se requiera la existencia de condena**.*

I. JUSTIFICACIÓN

El parágrafo 4 del artículo 66A dispone que solo procederán las compulsas de copias contra terceros cuando se haya proferido condena. Esta regla puede retrasar por años la investigación de financiadores, beneficiarios y servidores públicos que hayan colaborado con estas organizaciones, precisamente las redes de apoyo cuyo esclarecimiento es indispensable para desmantelarlas. Contradice la Sentencia C-771 de 2011, en la que la Corte Constitucional condicionó la prohibición de usar contra terceros la información aportada por desmovilizados por considerar que desconocía los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, y la Sentencia SU-546 de 2023, que exige investigar a los determinadores de los crímenes contra personas defensoras.

La proposición mantiene la garantía de que la declaración de un beneficiario debe corroborarse con otras pruebas, que protege a los terceros frente a acusaciones infundadas, pero permite que la investigación se inicie de inmediato. La compulsa de copias no equivale a una imputación: es el mecanismo para que la autoridad competente verifique la información. Se corrige además la remisión del literal e), que se refiere a un "numeral 2" inexistente y debe remitir al literal b), que regula la verdad plena.

Cordialmente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Partido Dignidad y Compromiso

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Respetado señor Presidente

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5° de 1992, presento a Usted la siguiente proposición con el fin de modificar el articulado del proyecto de Ley de la referencia:

Modifíquense los incisos segundo y tercero del numeral 1 del artículo 66B de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley N° 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara: *"por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, los cuales quedarán así:

Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley. *(...)*

1. Rebaja punitiva del 50% de la pena acumulada (...)

Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que~~, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute nuevos menores de edad~~ ***haya reclutado, usado o utilizado menores de edad en los doce (12) meses previos a la entrada en vigencia de esta ley, o que lo haga con posterioridad a ella****, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando.*

No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad, los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan sido condenados mediante sentencia en firme por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan~~, cuando alguna de las víctimas fuera menor de catorce (14) años al momento de los hechos, según lo establecido en la sentencia~~. Esta exclusión no afecta los derechos que el régimen penitenciario ordinario reconoce a las personas privadas de la libertad ni los derechos de las víctimas.

(...)

I. JUSTIFICACIÓN

En primer debate se aprobó que la rebaja reducida (10% para mandos y 30% para los demás) se aplicaría a los grupos que hubieran reclutado menores de edad en los doce meses anteriores a la entrada en vigencia de la ley. El texto propuesto para segundo debate la limita a quienes recluten "nuevos" menores después de esa fecha, de modo que todo el reclutamiento ya ocurrido, incluido el más reciente, vuelve a la rebaja general del 50% o del 30%. La propia exposición de motivos de la ponencia mantiene la regla de los doce meses previos, por lo que la proposición restablece la coherencia entre la ponencia y el articulado, e incluye expresamente el uso y la utilización de menores.

La exclusión agregada por la ponencia exige, a la vez, una sentencia en firme y que alguna víctima fuera menor de catorce años, lo que deja por fuera la mayor parte de los casos. El umbral de catorce años no tiene sustento en el ordenamiento: la Constitución (art. 44), el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados protegen a toda persona menor de dieciocho años. Además, el artículo 28 del proyecto deroga el artículo 14 de la Ley 418 de 1997, que hoy excluye de los beneficios a los condenados por reclutamiento. La proposición conserva esa exclusión dentro del nuevo régimen para todos los condenados por estas conductas, sin distinguir la edad de las víctimas.

Cordialmente,

JenniferPedrazaS

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Partido Dignidad y Compromiso

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Respetado señor Presidente

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5° de 1992, presento a Usted la siguiente proposición con el fin de modificar el articulado del proyecto de Ley de la referencia:

Adiciónese un inciso al numeral 1 del artículo 66B de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley N° 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara: *"por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

> ***Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley.*** *(...)*
>
> *1. Rebaja punitiva del 50% de la pena acumulada (...)*
>
> *(...)*
>
> ***Respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la desaparición forzada, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, la trata de personas, los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes y los delitos contra la vida de las mujeres, la rebaja punitiva no podrá exceder del treinta por ciento (30%), en armonía con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1908 de 2018, y no podrá acumularse con otras rebajas por aceptación de cargos.***
>
> *(...)*

I. JUSTIFICACIÓN

El artículo 66B gradúa la rebaja según el rol de la persona en la organización, pero no según la gravedad de la conducta: un integrante sin mando que participó en una masacre recibe la misma rebaja del 50% que quien solo portó un arma. Las expresiones "lesa humanidad", "crímenes de guerra", "genocidio" y "trata de personas" no aparecen

en el articulado. La gravedad de los hechos solo figura en el parágrafo 4 como un criterio de motivación, no como un límite.

Frente a estos crímenes, el Estado tiene el deber reforzado de investigar, juzgar y sancionar de manera proporcional a su gravedad (Corte IDH, casos Velásquez Rodríguez, Barrios Altos y Masacre de La Rochela; Corte Constitucional, Sentencias C-370 de 2006, C-579 de 2013 y C-936 de 2010). El proyecto, además, retrocede frente a la Ley 1908 de 2018, cuyo artículo 45 limita al 30% la rebaja para los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los delitos contra niños, niñas y adolescentes, los delitos contra la vida de las mujeres y los delitos sexuales. Como el artículo 24 solo aplica la Ley 1908 "en lo que no sea contrario" y el artículo 28 deroga las disposiciones contrarias, ese límite podría entenderse derogado. La proposición lo incorpora expresamente y lo extiende a los crímenes de guerra, la desaparición forzada y la trata de personas, conductas de especial gravedad que el proyecto no menciona.

Cordialmente,

JenniferPedrazaS

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Partido Dignidad y Compromiso

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Respetado señor Presidente

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5° de 1992, presento a Usted la siguiente proposición con el fin de modificar el articulado del proyecto de Ley de la referencia:

Modifíquense el inciso segundo del numeral 3 y el parágrafo 1 del artículo 66B de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley N° 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara: *"por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, los cuales quedarán así:

Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley. *(...)*

3. Aplicación de la libertad condicional desde las 4/5 partes de la ejecución de la pena efectiva (...)

Para la libertad condicional también tendrá en cuenta el concepto ~~favorable~~ de la víctima respecto de la satisfacción de su derecho a la reparación integral, ***como criterio de valoración,*** *siempre y cuando ello no constituya una situación de revictimización.* ***La autoridad judicial adoptará las medidas necesarias para proteger a las víctimas que emitan dicho concepto.*** *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando además de los informes anteriores se entregue información adicional que efectivamente conduzca a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, previo informe de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas o de la Fiscalía General de la Nación según su competencia que contribuya efectivamente a la verdad y a la reparación a las víctimas,* ***al esclarecimiento de los nexos políticos de la organización y de las líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia,*** *y al esclarecimiento sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su*

desmantelamiento, esta aplicación de la libertad condicional pasará a las 2/5 partes de la ejecución de la pena.

(...)

Parágrafo 1. *La colaboración eficaz y las contribuciones al desmantelamiento serán valoradas por la Fiscalía General de la Nación, y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo, y podrán incluir, entre otras, las siguientes actividades judiciales y extrajudiciales: información para la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, erradicación de cultivos ilícitos, desminado, participación en programas restaurativos, entrega de bienes para la reparación, aporte a la verdad y entrega de información que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el ~~numeral 2 de~~**literal b) del inciso tercero del artículo 66A de esta ley** *y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.*

(...)

I. JUSTIFICACIÓN

En primer debate, el acceso a la libertad condicional a las 2/5 partes de la pena estaba condicionado, entre otros, al esclarecimiento de "nexos políticos de la organización y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia". El texto propuesto para segundo debate eliminó esa exigencia. La proposición la restablece, pues el beneficio más amplio del régimen debe corresponder a los aportes más relevantes para el desmantelamiento, entre ellos la verdad sobre las alianzas con agentes públicos y privados (Sentencias C-771 de 2011 y SU-546 de 2023; Decreto 665 de 2024).

La proposición precisa también que el concepto de la víctima es un criterio de valoración y no un requisito. Si se entendiera como requisito, la libertad del condenado dependería de lo que diga la víctima, lo que podría convertirla en blanco de presiones o amenazas. Por esa misma razón, se ordena a la autoridad judicial adoptar medidas para su protección. Se suprime la palabra "favorable", porque el juez debe considerar el concepto de la víctima sea cual sea su sentido.

Finalmente, se corrige la remisión incompleta del parágrafo 1 ("el numeral 2 de y será valorada"), que debe referirse a la verdad plena regulada en el literal b) del artículo 66A.

Cordialmente,

JennyferPedrazaS

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Partido Dignidad y Compromiso

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Respetado señor Presidente

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5° de 1992, presento a Usted la siguiente proposición con el fin de modificar el articulado del proyecto de Ley de la referencia:

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 66B de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley N° 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara: *"por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

> ***Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley.*** *(...)*
>
> ***Parágrafo 3.*** *La pena impuesta a quienes hayan tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo, no podrá ser inferior a 10 años. El mismo mínimo se aplicará para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores.* ***Las personas a las que se refiere este parágrafo solo podrán acceder a la libertad condicional, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o a cualquier otro mecanismo sustitutivo de la pena de prisión después de haber cumplido diez (10) años de ejecución física de la pena privativa de la libertad, sin que para este cómputo se tenga en cuenta la redención de pena.***
>
> *(...)*

I. JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos de la ponencia afirma que quienes ejercieron mando solo accederán a sustitutivos "después de 10 años de ejecución física de la pena". El articulado no dice eso: el parágrafo 3 del artículo 66B fija un mínimo para la pena impuesta, no para el tiempo efectivo de reclusión. Como la libertad condicional puede

concederse desde las 2/5 partes de la pena, un mando condenado a diez años podría quedar en libertad a los cuatro años, y aún antes si se le reconoce redención.

La proposición lleva al articulado lo que la ponencia anuncia: diez años de ejecución física de la pena, sin computar la redención, para los mandos y para quienes tuvieron un rol determinante en el reclutamiento de menores. Con ello se asegura una sanción efectiva y proporcional para los máximos responsables, en armonía con el deber del Estado de sancionar de manera proporcional los crímenes más graves (Sentencias C-370 de 2006 y C-579 de 2013).

Cordialmente,

Jennifer Pedrazas

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Partido Dignidad y Compromiso

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Respetado señor Presidente

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5° de 1992, presento a Usted la siguiente proposición con el fin de modificar el articulado del proyecto de Ley de la referencia:

Modifíquese el artículo 21 del texto propuesto para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley N° 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara: *"por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 21. Derechos de las víctimas. *El listado que sigue no agota los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Las víctimas con interés legítimo también tendrán derecho,* ***desde la fase administrativa y durante todas las etapas del proceso,*** *a:*

1. Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.

2. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.

3. Aportar pruebas e interponer recursos.

4. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo.

5. Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.

6. Ser informadas oportunamente de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.

7. Recibir atención y acompañamiento psicosocial con enfoque diferencial, de género y territorial durante todas las etapas del proceso, en especial en las audiencias de reconocimiento de responsabilidad y en la entrega de restos de personas dadas por desaparecidas, a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) o el que haga sus veces.

8. Ser oídas por la Fiscalía General de la Nación antes de la celebración de los preacuerdos y acuerdos de que trata el artículo 66B de la Ley 418 de 1997, y por la autoridad judicial antes de su aprobación.

9. Aportar, durante la fase administrativa, directamente o a través de la Defensoría del Pueblo o de la Procuraduría General de la Nación, información para verificar la pertenencia de las personas incluidas en las listas de que trata el artículo 8B bis de la Ley 418 de 1997 y el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 66A de la misma ley.

10. Acceder al expediente, incluidas las listas y las resoluciones de aceptación, una vez iniciada la fase de judicialización.

11. Recibir medidas de protección individuales y colectivas cuando su participación en el proceso genere riesgos para su vida, integridad o seguridad, a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de la Unidad Nacional de Protección, según sus competencias.

I. JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye a las víctimas de la fase administrativa del sometimiento: las listas de integrantes y las resoluciones de aceptación son reservadas hasta la fase de judicialización, con acceso solo para la Procuraduría, de modo que las víctimas no pueden aportar información para verificar si quienes se someten pertenecían al grupo. Cuando se enteran del proceso, los términos abreviados de la Ley 1908 de 2018 les dejan pocos días para actuar. La Sentencia C-370 de 2006 establece que la participación de las víctimas debe darse desde el inicio del proceso, no puede reducirse a la asistencia a audiencias e incluye el acceso pleno al expediente.

Además, el tratamiento penal diferenciado del artículo 66B se construye sobre los preacuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, que obligan al juez. La Sentencia C-516 de 2007 exige que las víctimas sean oídas antes de la aprobación de un preacuerdo, pero el artículo 21 solo les permite intervenir en las audiencias, cuando los beneficios ya fueron pactados. Por último, el proyecto no prevé medidas de protección para las víctimas que participan en el proceso, pese al riesgo que implica confrontar a estructuras armadas que siguen activas en sus territorios. La proposición incorpora estos derechos para que la participación de las víctimas sea real y segura.

Cordialmente,

JennyferPedrazaS

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Partido Dignidad y Compromiso

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Respetado señor Presidente

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5° de 1992, presento a Usted la siguiente proposición con el fin de modificar el articulado del proyecto de Ley de la referencia:

Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley N° 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara: *"por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, en la definición de "Actores Armados Ilegales o Terroristas", la cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Definiciones. *Para todos los efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:*

(...)

Actores Armados Ilegales o Terroristas. *Se entenderá por Actores Armados Ilegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública,* ***cumpla funciones relevantes en un sistema de economías ilícitas*** *y, por esa vía, cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas, afectar gravemente el orden público, comprometer la seguridad ciudadana,* ~~*alterar la convivencia pacífica*~~ *o vulnerar los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.*

Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.

Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se

aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su reglamentación.

La calificación de un grupo como Actor Armado Ilegal o Terrorista para los efectos de esta ley se hará mediante acto administrativo motivado, que indicará los hechos y elementos que acreditan los criterios previstos en esta definición, previo concepto de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad de que trata el Decreto Ley 154 de 2017. El acto será comunicado a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación. La calificación no limitará el acceso de las víctimas a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 cuando los hechos guarden una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

(...)

I. JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto para segundo debate suprimió de la definición de "Actores Armados Ilegales o Terroristas" el requisito de "cumplir funciones relevantes en un sistema de economías ilícitas", que era el único criterio material que delimitaba la categoría y sobre el cual la propia exposición de motivos justifica el proyecto. Sin él, basta con que una organización tenga la capacidad de "alterar la convivencia pacífica" para quedar comprendida en la definición, lo que amplía de manera indeterminada el universo de destinatarios del tratamiento penal diferenciado. La supresión dejó además sin referente la expresión "y, por esa vía", que solo tiene sentido si se mantiene el criterio de las economías ilícitas.

La proposición restablece ese criterio, suprime la expresión "alterar la convivencia pacífica" y exige que la vulneración de los derechos de la población civil sea grave, en desarrollo del principio de legalidad (art. 29 de la Constitución y art. 9 de la Convención Americana). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que las definiciones vagas de terrorismo vulneran ese principio (caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, 2014).

Como de esta calificación depende quiénes acceden a los beneficios y por qué ruta se reparan las víctimas, se exige un acto administrativo motivado y el concepto previo de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, creada por el punto 3.4 del Acuerdo Final, regulada por el Decreto Ley 154 de 2017 y declarada exequible en la Sentencia C-224 de 2017, que tiene por objeto la política de desmantelamiento de estas organizaciones (Decreto 665 de 2024). Finalmente, se precisa que la calificación no puede excluir de la Ley 1448 de 2011 a víctimas de hechos con relación cercana y suficiente con el conflicto armado, conforme a la Sentencia C-781 de 2012.

Cordialmente,

JenniferPedrozaS

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Partido Dignidad y Compromiso

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Respetado señor Presidente

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5° de 1992, presento a Usted la siguiente proposición con el fin de modificar el articulado del proyecto de Ley de la referencia:

Elimínese el parágrafo 2 del artículo 3° del texto propuesto para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley N° 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara: *"por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente forma:

> ***Artículo 3. Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la Ley.*** *Cuando el proceso es colectivo este se adelanta en dos fases sucesivas de Sometimiento a la Constitución y a la Ley: una administrativa, a cargo del Gobierno Nacional, y otra de judicialización, a cargo de las autoridades judiciales:*
>
> *(...)*
>
> ~~***Parágrafo 2. El Gobierno Nacional ajustará la reglamentación establecida en el Decreto 965 de 2020 o el que haga sus veces respecto del procedimiento de sometimiento individual conforme a lo dispuesto en esta Ley.***~~

Cordialmente,

JennyferPedrazas

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Partido Dignidad y Compromiso

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado - 433 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, así:

ARTÍCULO NUEVO. INSTRUMENTOS DE IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL. *Para la implementación de la Transformación Territorial Integral, el Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y las comunidades, formulará planes de intervención territorial que respondan a las condiciones y necesidades particulares de los territorios priorizados.*

Estos planes deberán identificar, como mínimo, las acciones y proyectos requeridos para el fortalecimiento de la presencia institucional del Estado, el mejoramiento de las condiciones de seguridad y acceso a la justicia, la provisión de bienes y servicios públicos, el desarrollo de actividades económicas lícitas y sostenibles, la ejecución de medidas restaurativas y la prevención de la reconfiguración de estructuras criminales.

Cada plan deberá señalar las entidades responsables de su ejecución, las metas, los plazos, los indicadores de cumplimiento y resultado, así como las fuentes de financiación previstas, de conformidad con las competencias de las entidades involucradas y las normas presupuestales aplicables.

La formulación e implementación de estos planes deberá garantizar la participación efectiva de las comunidades y las autoridades territoriales, y articularse con los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial vigentes.

3 nov 26
1:09 a.m.
229

MACEA
SENADOR

JUSTIFICACIÓN

La transformación territorial integral no puede limitarse a una declaración de propósitos ni a la destinación de bienes inmuebles por parte de la SAE. Se requiere establecer instrumentos concretos de intervención que permitan identificar las necesidades de cada territorio, definir las acciones y proyectos necesarios, asignar responsabilidades institucionales y establecer metas, plazos y fuentes de financiación. Con ello se busca que la TTI se traduzca en resultados efectivos y sostenibles para las comunidades, respetando la autonomía territorial, articulando con los instrumentos de planeación existentes.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un parágrafo al artículo 13 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado - 433 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, así:

PARÁGRAFO NUEVO. *Para la implementación de la Transformación Territorial Integral, el Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y las comunidades, formulará planes de intervención territorial que respondan a las condiciones y necesidades particulares de los territorios priorizados.*

Estos planes deberán identificar, como mínimo, las acciones y proyectos requeridos para el fortalecimiento de la presencia institucional del Estado, el mejoramiento de las condiciones de seguridad y acceso a la justicia, la provisión de bienes y servicios públicos, el desarrollo de actividades económicas lícitas y sostenibles, la ejecución de medidas restaurativas y la prevención de la reconfiguración de estructuras criminales.

Cada plan deberá señalar las entidades responsables de su ejecución, las metas, los plazos, los indicadores de cumplimiento y resultado, así como las fuentes de financiación previstas, de conformidad con las competencias de las entidades involucradas y las normas presupuestales aplicables.

La formulación e implementación de estos planes deberá garantizar la participación efectiva de las comunidades y las autoridades territoriales, y articularse con los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial vigentes.

3-NOV-2026

MACEA
SENADOR

JUSTIFICACIÓN

La transformación territorial integral no puede limitarse a una declaración de propósitos ni a la destinación de bienes inmuebles por parte de la SAE. Se requiere establecer instrumentos concretos de intervención que permitan identificar las necesidades de cada territorio, definir las acciones y proyectos necesarios, asignar responsabilidades institucionales y establecer metas, plazos y fuentes de financiación. Con ello se busca que la TTI se traduzca en resultados efectivos y sostenibles para las comunidades, respetando la autonomía territorial, articulando con los instrumentos de planeación existentes.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un parágrafo al artículo 13 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado - 433 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, así:

PARÁGRAFO NUEVO. *El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en el marco de sus competencias y a través del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados (Sinergia), coordinará técnicamente el seguimiento y la evaluación de la implementación de la Transformación Territorial Integral (TTI).*

Para tal efecto, establecerá los lineamientos metodológicos, indicadores, metas y mecanismos de reporte que permitan medir, como mínimo, los avances en la presencia institucional del Estado, la sustitución de economías criminales por economías lícitas y sostenibles, la ejecución de las acciones restaurativas y la prevención de la reconfiguración de estructuras criminales.

Las entidades nacionales y territoriales responsables de la ejecución de las acciones que integren la TTI deberán suministrar oportunamente la información necesaria para el seguimiento y la evaluación, de acuerdo con sus competencias.

El Departamento Nacional de Planeación publicará un informe semestral consolidado sobre los avances y resultados de la implementación de la TTI, que será remitido a las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

3 2026
1:09 pm
237

MACEA
SENADOR

JUSTIFICACIÓN

La implementación de la Transformación Territorial Integral requiere mecanismos claros de seguimiento y evaluación que permitan conocer no solo las actividades ejecutadas, sino también sus resultados e impacto en los territorios. Por ello, se asigna al Departamento Nacional de Planeación, en el marco de sus competencias y a través de Sinergia, la coordinación técnica de este proceso, con indicadores verificables e informes periódicos que faciliten la rendición de cuentas y el ejercicio del control político por parte del Congreso de la República.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador